

RV: Rad. 2018-00756 Recurso de reposición

Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/11/2022 15:18

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia
Carrera 12 Nro.20-63, Oficina 211
Palacio de Justicia "Fabio Calderón Botero"
E-mail: j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 7441132

AVISO IMPORTANTE: La dirección de correo electrónico j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso exclusivo del Juzgado para el envío y recepción de notificaciones constitucionales.

Acusar recibo de la presente notificación en el menor tiempo posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la [Ley 527 del 18-08-1999](#).



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: Alvaro Giraldo <importacionesgrsocio@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 3:04 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 2018-00756 Recurso de reposición

Buen día, me permito remitir recurso de reposición y en subsidio el de apelación con anexos en el proceso de la referencia.

att.

ALVARO HERNAN GIRALDO RESTREPO

Pereira, octubre 27 de 2022

Señor Juez:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRÍGUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Armenia

Armenia (Quindío).

E. S. D.

Referencia: Se interpone y sustenta Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto del 26 notificado por estado electrónico del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se desestima por prematura el Incidente de Levantamiento de la medida preventiva que recae sobre el vehículo de placas PFR771 - Proceso Ejecutivo Singular N°218-00756-00.

Solicitante: ÁLVARO HERNÁN GIRALDO RESTREPO.

Se dirige a Usted **ÁLVARO HERNÁN GIRALDO RESTREPO**, mayor de edad e identificado bajo la cédula de ciudadanía N°10.140.359 de Pereira (documento que reposa en el juzgado), en mi condición de adjudicatario del vehículo camioneta de placas PFR-771, con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el Auto del 26 notificado por estado electrónico del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se desestima por prematura el Incidente de Levantamiento de la medida preventiva que recae sobre el vehículo de placas PFR771, en los siguientes términos:

VINCÚLESE AL JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL de Armenia:

1

Se solicita desde ahora la vinculación del **JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL de Armenia**, por cuanto ellos son concedores de los suplicios que he tenido que pasar para que se me entregue definitiva de la camioneta Nissan Murano de placas PFR-771, rematada por ese Juzgado, en suma de ello, se encuentra la medida de embargo y secuestro decretada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Armenia**.

ANTECEDENTES Y SUSTENTO QUE SOPORTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

1. El vehículo de placas PFR771 se encontraba embargado y secuestrado por cuenta de su Juzgado Noveno Civil Municipal, dentro del proceso Ejecutivo radicado 630014003009 2019 00279 00, donde es demandante Banco de Occidente y demandado Juan Francisco García Gil.
2. En el mencionado proceso, se llevó a cabo diligencia de remate el día 30 de septiembre del año 2021, en la que participé como postor, siendo quien presentó la mejor oferta, por lo tanto, me fue adjudicado el vehículo.
3. Por auto del 11 de noviembre de 2021, el Despacho Noveno Civil Municipal de Armenia, aprobó en todas sus partes el remate llevado a cabo el 30 de septiembre de 2021.
4. En el mismo proveído, el juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesaba sobre el automotor, ordenando la expedición de los oficios y de las copias auténticas correspondientes y requiriendo a la parte rematante para que allegara el certificado de tradición, una vez inscrita la adjudicación.

5. El 19 de noviembre de 2021, el Despacho Noveno Civil Municipal emitió oficio 1997 por medio del cual comunicó al Instituto de Movilidad de Pereira LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN Y LA ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO.

6. El 3 de febrero de 2022, el juzgado libró el oficio 0208 con destino al Instituto de Movilidad comunicando la orden de LEVANTAMIENTO DE LA PRENDA que se encontraba inscrita a favor de Bancolombia.

7. Al acudir al Instituto de Movilidad de Pereira, me fue informado que no se podía realizar la inscripción de la adjudicación a mi nombre hasta tanto no se levantara la prenda existente a favor de Bancolombia y que ese trámite no lo podía realizar ese Instituto teniendo en cuenta que esa garantía mobiliaria fue registrada directamente por Bancolombia en el Registro Nacional de Garantía Mobiliarias y era a esa entidad a la que le correspondía realizar el registro de la novedad ordenada por el juzgado como la única facultada para hacerlo.

8. Debido a lo anterior, el Instituto de Movilidad **NO** levantó la prenda que pesaba sobre el vehículo y ordenada por el juzgado, pero **SÍ** acató la orden de levantamiento de la medida cautelar, dejando el bien libre de embargo.

9. Se hace hincapié en que el vehículo no fue inscrito a mi nombre en esa oportunidad por parte del Instituto de Movilidad de Pereira porque estaba vigente la prenda, por ello, se intentó incesantemente en la entidad financiera Bancolombia para que procedieran a efectuar la novedad en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias levantando la mencionada garantía prendaria.

10. A pesar de los múltiples requerimientos a Bancolombia, acudiendo personalmente a las oficinas, realizando llamadas telefónicas a números de los que nunca contestaban y si contestaban era con respuestas evasivas y nada efectivas, sin solución alguna no se logró el cometido y el tiempo pasó sin que se concretara lo requerido.

11. Fue tanta la desidia, la inoperancia, la falta de gestión de Bancolombia que no tuve otro remedio que presentar acción de tutela en contra de la entidad para conseguir el fin perseguido, y ni siquiera con la sentencia constitucional a mi favor en la que se ordenó a Bancolombia realizar lo pertinente para la cancelación de la prenda se pudo llegar a buen fin, pues no acató el fallo, por lo cual formulé incidente de desacato.

12. Una vez iniciado el incidente y ad-portas de la sanción por parte del juez constitucional, fue la única forma en que Bancolombia procedió a levantar la garantía en la plataforma respectiva.

13. El levantamiento de la prenda la hizo Bancolombia solo hasta el 26 de agosto del año 2022, es decir, casi un año después de la diligencia de remate y mientras eso sucedía sin lograr inscribir la adjudicación a mi nombre, el bien mueble se encontraba libre de embargos y con posibilidad que fuera inscrita otra medida.

14. Ahora, cuando al fin se logró que Bancolombia procediera a cancelar la garantía, después de tantos meses para poder efectuar el anhelado registro de vehículo a mi nombre, al revisar el RUNT me encuentro que existe una medida cautelar decretada por el despacho judicial (**Juzgado Civil Municipal 4 Armenia, Quindío, oficio 14951 del 22 de julio de 2022**), lo que sin lugar a dudas representa una verdadera sorpresa y me ha generado un gran estado de angustia, zozobra, aunado a la pérdida económica, al saber que tengo que seguir luchando para ver realizado un objetivo que debí tener finalizado hace muchos meses atrás, ya que al tratarse de una actuación judicial como es la diligencia de remate con su posterior auto aprobatorio se genera

una confianza legítima hacia el usuario, pero debido a los obstáculos presentados con anterioridad y el que se conoce actualmente se contraponen a la seguridad jurídica que deben revestir las actuaciones judiciales.

15. Es de anotar que ha pasado un año desde la adjudicación en remate, sin lograr la inscripción de la adjudicación del vehículo, lo cual me ha representado como ya lo mencioné, no solo perjuicios materiales, sino también morales y personales, pues he visto truncado el goce efectivo del vehículo toda vez que tuve que contratar y pagar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- por un año de un vehículo que ha estado guardado, contraté y pagué una póliza de seguros todo riesgo con la Compañía de Seguros HDI por más de cuatro (4) meses, pero se tuvo que cancelar por la falta de inscripción del título de propiedad a mi nombre.

16. En suma de ello, he asumido costos que superan los siete millones de pesos para encender y dejar en buen funcionamiento el vehículo, además de ello, pagué \$190.000 mensuales desde el mes de diciembre de 2021 hasta octubre 25 de 2022 por el parqueo cubierto para el vehículo en el establecimiento de comercio Parqueadero A.G.A. de la municipalidad de Pereira (Rlda.), el costo del vehículo se ha depreciado ostensiblemente, y ni se diga los posibles negocios de venta que se han perdido por falta de la titularidad a mi nombre, a pesar de tener la posesión legítima del mismo, tampoco puedo transitar libremente en él frente al riesgo que representa una posible retención y secuestro, lo que arrojaría muchos más gastos y perjuicios que tendré que soportar como poseedor inicialmente.

17. No obstante la alerta encontrada en el RUNT de que el **Juzgado Civil Municipal 4 Armenia, Quindío, mediante oficio 14951 del 22 de julio de 2022, decretó la medida de embargo y secuestro**, me acerqué al Instituto de Movilidad de Pereira para solicitar la inscripción, pero me preguntaron que en dónde se encontraba el vehículo, inmediatamente me asusté, alarmé y alerté, y sin dar datos me retiré de allí.

18. El 15 de septiembre del hogaño, elevé Incidente de Levantamiento de medida de embargo y secuestro ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, para lo cual adjunté escrito y pruebas.

19. El 7 de octubre del contemporáneo, remití petición de Urgencia al Juzgado Noveno Civil Municipal de Pereira, contando el anterior relato, y solicitando: (a) Oficiar al Juzgado 4 Civil Municipal de Armenia, solicitando el levantamiento de la orden de embargo y secuestro del vehículo de placas PFR771, marca Nissan, línea Murano, año 2011. (b) Que en el mismo oficio que se les dirija a Ustedes, se requiera la comunicación Urgente al RUNT, al Instituto de Movilidad de Tránsito de Pereira, Policía Nacional y de Carreteras la suspensión de la orden de embargo y secuestro del mismo vehículo. (c) Que se emita lo que en derecho corresponda para que en definitiva se pueda inscribir la titularidad del vehículo de placas PFR-771 marca Nissan, línea Murano, año 2011, a nombre del peticionario.

20. El 10 de octubre del año que avanza, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, profiere Auto que fue notificado por estado electrónico N°176 de octubre 11 de 2022, en el que comunica:

“...se corre traslado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, para que procedan de conformidad, teniendo en cuenta que el rodante de placas PFR771 por ellos embargado para el proceso ejecutivo singular, radicado con el número 630014003004 2018 756, promovido por el Banco Itaú CorpBanca Colombia en contra de Juan Francisco García Gil; fue rematado dentro del presente proceso y adjudicado por auto del 11 de noviembre de 2021,

al señor Álvaro Hernán Giraldo Restrepo, por lo tanto, dicho rodante ya no es de propiedad del señor García Gil...Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales librese y envíese un oficio al Juzgado 4 Civil Municipal anexando la petición que aquí se resuelve y la providencia mediante la cual aprobó y adjudicó en remate al señor Álvaro Hernán Giraldo Restrepo el automotor de placas PFR 771...”. (Cursivas son mías).

21. El 26 de octubre de la anualidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, profiere Auto que fue notificado por estado electrónico del 27 de los corrientes, en el que se desestima por prematura el Incidente de Levantamiento de la medida preventiva que recae sobre el vehículo de placas PFR771.

22. La Corte Suprema de Justicia, ha acogido la teoría del antiprocesalismo jurídico o doctrina de los autos ilegales, de su gran expositor y defensor Dr. Gabriel Hernández Villareal, la cual ha sido aceptada por los órganos judiciales, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, no atan al Juez y a las partes, tal y como también lo dijo el Tribunal Superior de Buga, sala quinta de decisión civil-familia, en Sentencia de Tutela T-90-2017, proceso de Acción de Tutela – Segunda Instancia, Radicado N°76-520-31-03-004-2017-00039-01, procedencia del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (Valle).

Sean suficientes pues los anteriores argumentos para solicitar desde este instante y antes de acudir a otros remedios constitucionales y legales en defensa de la vulneración entre otros, de mi derecho a la propiedad, en anuencia con el cobro de perjuicios irrogados, y acogiéndose a la teoría del antiprocesalismo jurídico, se proceda con REPONER EL AUTO del 26 de octubre de 2022 notificado por estado electrónico del 27 del mismo mes y año que avanza, indicando que procede el levantamiento de la orden preventiva de embargo y secuestro del vehículo camioneta Murano de placas PFR-771, asimismo, ofíciase al RUNT, al INSTITUTO DE MOVILIDAD de Tránsito de Pereira, a la Policía Nacional y de Carreteras, notificándoles el retiro de la orden de embargo y secuestro de dicho rodante. De no acoger favorablemente el recurso de Reposición favor darle trámite al de Alzada.

4

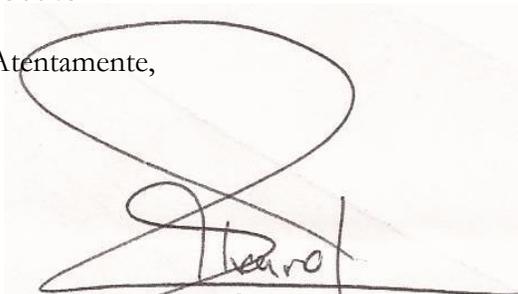
PRUEBAS.

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas las ya aportadas junto con las citadas en los fundamentos 19 y 20 de la presente sustentación.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el correo electrónico importacionesgrsocio@gmail.com y/o en el celular 310 8300482.

Atentamente,



ÁLVARO HERNÁN GIRALDO RESTREPO
CC N°10.140.359 de Pereira.

Pereira, octubre 07 de 2022

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Armenia

Dr. José Mauricio Meneses Bolaños.

Armenia (Quindío).

E. S. D.

Se dirige a Usted **ÁLVARO HERNÁN GIRALDO RESTREPO**, mayor de edad e identificado bajo la cédula de ciudadanía N°10.140.359 de Pereira (documento que reposa en el juzgado), en mi condición de adjudicatario del vehículo camioneta de placas PFR-771, con el fin de **IMPLORAR LA ENTREGA EFECTIVA DE DICHO AUTOMOTOR**, con sustente en los siguientes:

SOLICITUD CON MEDIDA DE URGENCIA:

Dado que el parqueadero en donde se encuentra estacionado la camioneta Nissan Murano de placas PFR771 modelo 2011, se debe de entregar en los próximos 15 días del presente mes de octubre de 2022, y se requiere movilizar el vehículo para ser trasladado hacia la ciudad de Armenia, se solicita de manera **URGENTE**, **OFICIO DEL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Armenia**, dirigido a la Autoridad de Movilidad de Tránsito Competente, para que permita su desplazamiento y ubicación en el nuevo estacionamiento, sin ser embargado, retenido y secuestrado.

1

NUEVO HECHO:

Concedor el Despacho de todos los suplicios que he tenido que pasar para con la entrega definitiva de la camioneta Nissan Murano de placas PFR-771, rematado por ese Juzgado, ahora le nace otra arandela más, y es con relación a que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Armenia, ordenó medida cautelar del rodante en comento, junto con la orden de embargo y secuestro, detención y retención inscrita en el RUNT.

ANTECEDENTES:

1. El vehículo de placas PFR771 se encontraba embargado y secuestrado por cuenta de su Juzgado Noveno Civil Municipal, dentro del proceso Ejecutivo radicado 630014003009 2019 00279 00, donde es demandante Banco de Occidente y demandado Juan Francisco García Gil.
2. En el mencionado proceso, se llevó a cabo diligencia de remate el día 30 de septiembre del año 2021, en la que participé como postor, siendo quien presentó la mejor oferta, por lo tanto, me fue adjudicado el vehículo.
3. Por auto del 11 de noviembre de 2021, su Despacho Noveno Civil Municipal de Armenia, aprobó en todas sus partes el remate llevado a cabo el 30 de septiembre de 2021.
4. En el mismo proveído, el juzgado ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesaba sobre el automotor, ordenando la expedición de los oficios y de las copias auténticas correspondientes y requiriendo a la parte rematante para que allegara el certificado de tradición, una vez inscrita la adjudicación.

5. El 19 de noviembre de 2021, su Despacho Noveno Civil Municipal emitió oficio 1997 por medio del cual comunicó al Instituto de Movilidad de Pereira LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN Y LA ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO.

6. El 3 de febrero de 2022, el juzgado libró el oficio 0208 con destino al Instituto de Movilidad comunicando la orden de LEVANTAMIENTO DE LA PRENDA que se encontraba inscrita a favor de Bancolombia.

7. Al acudir al Instituto de Movilidad de Pereira, me fue informado que no se podía realizar la inscripción de la adjudicación a mi nombre hasta tanto no se levantara la prenda existente a favor de Bancolombia y que ese trámite no lo podía realizar ese Instituto teniendo en cuenta que esa garantía mobiliaria fue registrada directamente por Bancolombia en el Registro Nacional de Garantía Mobiliarias y era a esa entidad a la que le correspondía realizar el registro de la novedad ordenada por el juzgado como la única facultada para hacerlo.

8. Debido a lo anterior, el Instituto de Movilidad **NO** levantó la prenda que pesaba sobre el vehículo y ordenada por el juzgado, pero **SÍ** acató la orden de levantamiento de la medida cautelar, dejando el bien libre de embargo.

9. Se hace hincapié en que el vehículo no fue inscrito a mi nombre en esa oportunidad por parte del Instituto de Movilidad de Pereira porque estaba vigente la prenda, por ello, se intentó incesantemente en la entidad financiera Bancolombia para que procedieran a efectuar la novedad en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias levantando la mencionada garantía prendaria.

10. A pesar de los múltiples requerimientos a Bancolombia, acudiendo personalmente a las oficinas, realizando llamadas telefónicas a números de los que nunca contestaban y si contestaban era con respuestas evasivas y nada efectivas, sin solución alguna no se logró el cometido y el tiempo pasó sin que se concretara lo requerido.

11. Fue tanta la desidia, la inoperancia, la falta de gestión de Bancolombia que no tuve otro remedio que presentar acción de tutela en contra de la entidad para conseguir el fin perseguido, y ni siquiera con la sentencia constitucional a mi favor en la que se ordenó a Bancolombia realizar lo pertinente para la cancelación de la prenda se pudo llegar a buen fin, pues no acató el fallo, por lo cual formulé incidente de desacato.

12. Una vez iniciado el incidente y ad-portas de la sanción por parte del juez constitucional, fue la única forma en que Bancolombia procedió a levantar la garantía en la plataforma respectiva.

13. El levantamiento de la prenda la hizo Bancolombia solo hasta el 26 de agosto del año 2022, es decir, casi un año después de la diligencia de remate y mientras eso sucedía sin lograr inscribir la adjudicación a mi nombre, el bien mueble se encontraba libre de embargos y con posibilidad que fuera inscrita otra medida.

14. Ahora, cuando al fin se logró que Bancolombia procediera a cancelar la garantía, después de tantos meses para poder efectuar el anhelado registro de vehículo a mi nombre, al revisar el RUNT me encuentro que existe una medida cautelar decretada por el despacho judicial (**Juzgado Civil Municipal 4 Armenia, Quindío, oficio 14951 del 22 de julio de 2022**), lo que sin lugar a dudas representa una verdadera sorpresa y me ha generado un gran estado de angustia, zozobra y pérdida económica, al saber que tengo que seguir luchando para ver realizado un objetivo que debí tener finalizado hace muchos meses atrás, ya que al tratarse de una actuación

judicial como es la diligencia de remate con su posterior auto aprobatorio se genera una confianza legítima hacia el usuario, pero debido a los obstáculos presentados con anterioridad y el que se conoce actualmente se contraponen a la seguridad jurídica que deben revestir las actuaciones judiciales.

15. Es de anotar que ha pasado un año desde la adjudicación en remate, sin lograr la inscripción de la adjudicación del vehículo, lo cual me ha representado como ya lo mencioné, no solo perjuicios materiales, sino también morales y personales, pues he visto truncado el goce efectivo del vehículo toda vez que tuve que contratar y pagar SOAT por un año de un vehículo que ha estado guardado, contraté y pagué una póliza de seguros todo riesgo con la Compañía de Seguros HDI por más de cuatro (4) meses, pero se tuvo que cancelar por la falta de inscripción del título de propiedad a mi nombre.

16. En suma de ello, he asumido costos que superan los siete millones de pesos para encender y dejar en buen funcionamiento el vehículo, vengo pagando \$190.000 mensuales desde el mes de diciembre de 2021 por el parqueo cubierto para el vehículo, y ni se diga los posibles negocios de venta que se han perdido por falta de la titularidad a mi nombre, a pesar de tener la posesión legítima del mismo, tampoco puedo transitar libremente en él, frente al riesgo que representa una posible retención y secuestro, lo que arrojaría muchos más gastos y perjuicios los cuales debo asumir como poseedor inicialmente.

17. No obstante la alerta encontrada en el RUNT de que el **Juzgado Civil Municipal 4 Armenia, Quindío, mediante oficio 14951 del 22 de julio de 2022, decretó la medida de embargo y secuestro**, me acerqué al Instituto de Movilidad de Pereira para solicitar la inscripción, pero me preguntaron que en dónde se encontraba el vehículo, inmediatamente me asusté, alarmé y alerté, y sin dar datos me retiré de allí.

18. El 15 de septiembre del hogaño, elevé Incidente de Levantamiento de medida de embargo y secuestro ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, para lo cual adjunté escrito y pruebas. Avanza el tiempo y nada dice esa célula judicial al respecto.

PRETENSIONES:

Como consecuencia de lo expuesto, al ser poseedor material de buena fe y propietario no inscrito del vehículo debido a la adjudicación por remate ejerciendo regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre el automotor, tengo pleno derecho a disfrutar del mismo sin más dilaciones u obstáculos, por lo que le solicito los siguientes:

- 1) Que se oficie el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Armenia, cuyas partes, radicado y tipo de proceso se desconocen, para que emitan AUTO o lo que jurídicamente corresponda, levantando el embargo y secuestro del vehículo de placas PFR771 de marca Nissan, Línea Murano, año 2011.
- 2) Que en el mismo oficio que se dirija a esa célula judicial, se requiera para que comuniquen de manera URGENTE al RUNT, al INSTITUTO DE MOVILIDAD de Tránsito de Pereira, Policía Nacional y de Carreteras la suspensión de la orden de levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas PFR771 de marca Nissan, Línea Murano, año 2011.

3) Que se emita lo que en derecho corresponda para que en definitiva se pueda inscribir la titularidad del vehículo de placas PFR771 de marca Nissan, Línea Murano, año 2011, a nombre del suscrito ÁLVARO HERNÁN GIRALDO R.

PRUEBAS.

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

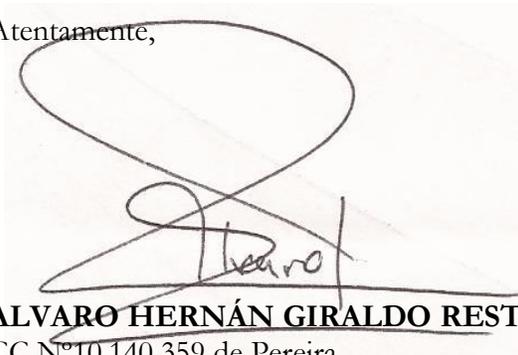
DOCUMENTALES:

- Acta de diligencia de remate. - Auto aprobatorio de remate. - Pago de impuesto vehicular, paz y salvo. - Solicitud de requerimiento al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia de oficiar a Bancolombia para el levantamiento de la prenda. - Auto y oficio del juzgado Noveno Civil Municipal. - Solicitud a Bancolombia. - Acción de tutela contra Bancolombia. - Sentencia de tutela emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia en la que se concede el derecho de petición. - Escrito de incidente de desacato. - Autos en incidente de desacato. - Pronunciamientos de Bancolombia. - Comunicaciones del Instituto de Movilidad de Pereira. - Escrito incidente de levantamiento medida – Correo de Trazabilidad de incidente.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el correo electrónico importacionesgrsocio@gmail.com y/o en el celular 310 8300482.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Alvaro'. Below the signature, there is a horizontal line.

ÁLVARO HERNÁN GIRALDO RESTREPO
CC N°10.140.359 de Pereira.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Diez (10) de octubre de dos mil dos mil veintidós (2022)

*Proceso: Ejecutivo Singular mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2019 00279 00
Sustanciación No. 1149*

Del escrito presentado por el rematante, se corre traslado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para que procedan de conformidad, teniendo en cuenta que el rodante de placas PFR 771 por ellos embargado para el proceso ejecutivo singular, radicado con el número 630014003004 2018 756, promovido por el Banco Itaú CorpBanca Colombia en contra Juan Francisco García Gil; fue rematado dentro del presente proceso y adjudicado por auto del 11 de noviembre de 2021, al señor Álvaro Hernán Giraldo Restrepo, por lo tanto, dicho rodante ya no es de propiedad del señor García Gil.

Por lo demás, se informa que si bien es cierto el rematante en este asunto, el señor Álvaro Hernán Giraldo Restrepo tramitó los oficios de desembargo del automotor de placas PFR 771, no logró inscribir el trámite de adjudicación a su nombre porque la entidad Bancolombia no levantó oportunamente un gravamen que soportaba el automotor, por esa razón el vehículo siguió figurando a nombre del anterior propietario y no del rematante y actual propietario.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales líbrese y envíese un oficio al Juzgado 4 Civil Municipal anexando la petición que aquí se resuelve y la providencia mediante la cual se aprobó y adjudico en remate al señor Álvaro Hernán Giraldo Restrepo el automotor de placas PFR 771.

Finalmente, se requiere al señor Álvaro Hernán Giraldo Restrepo para que tramite el documento mediante el cual Bancolombia ordenó el levantamiento de la prenda ante las autoridades correspondientes.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 176
Fecha de notificación por estado 11/10/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6deaa0b2826cffce6a58cc07fe6548f0b47359b96ab593a8e56ff282008c33**

Documento generado en 10/10/2022 10:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>